JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., trece de junio de dos mil veintidós

Se reconoce personería suficiente a la abogada Keila Alejandra Serrato Arévalo para representar en este proceso a los señores Lili Kahory Martínez Mantilla y Luis Felipe Jiménez, únicamente para efectos de la solicitud formulada y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra culminado, recordándose a la profesional del derecho que puede incurrir en un conflicto de intereses de asistir jurídicamente a las partes enfrentadas en un litigio.

Las partes Luis Felipe Jiménez y Lily Kahory Martínez Mantilla, solicitan el levantamiento de la medida de restricción de salida del país del demandado, frente a la cual debe advertirse que el presente proceso se encuentra terminado, se itera sin que se haya procedido con el levantamiento de dicha restricción, la cual fue ordenada por auto del 22 de abril 2016.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil a través de Sentencia del 13 de noviembre de 2015, con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, respecto de la restricción de salida del país en los procesos de fijación de cuota de alimentos, recordó jurisprudencia en la que se estableció que:

> "(…) *los precedentes jurisprudenciales de esta Sala sobre el tema debatido, aconsejan una interpretación teleológica y finalista del artículo 148 del Decreto 2737 de 1989 (reproducido por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006).* (…) [E]*l juzgado encartado, por auto de 5 de noviembre de 2010, ordenó al demandado "constituir un capital cuya renta satisfaga el cumplimiento de la cuota alimentaria mensual conforme lo prevé el artículo 129 del C.I.A.", inobservando que la misma disposición prevé que ésta medida sólo procede dentro de un proceso ejecutivo frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y, no en un juicio declarativo, con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor* (…)".

Así las cosas, atendiendo la petición y el precedente anunciado, se dispondrá la cancelación de la restricción de salida del país, comunicada por oficio 1110 del 3 de mayo de 2016.

Respecto de los demás pronunciamientos, no se accede a la solicitud de levantamiento del descuento por nomina, teniendo en cuenta que:

1. La petición está condicionada.
2. Proviene de un acuerdo o conciliación extrajudicial, no viable en un proceso terminado con conciliación celebrada entre las partes.

Así entonces, las partes deberán precisar, si de común acuerdo modifican la obligación objeto del proceso, lo cual es viable pues la sentencia en tal sentido no hace tránsito a cosa juzgada, debiendo tener presente por tanto, que con tal modificación ella tampoco prestará mérito ejecutivo y ante un incumplimiento futuro deberá acudir al proceso ejecutivo correspondiente con fundamento en el nuevo título ejecutivo creado por su voluntad, donde podrán pedirse las medidas enunciadas en el escrito presentado.

Por tanto, se requiere a la parte demandante si pretende el levantamiento del descuento por nómina que se dispuso dentro del legajo, caso en el cual el proceso culminará de manera definitiva no siendo procedente en él acudir a trámites futuros por la modificación lograda entre las partes con posterioridad al fallo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1809c0b87ec54fe8e305725ae64f9aeee3b0b108050147abbc409002888f3f8b**
Documento generado en 13/06/2022 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica